



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-160/2024
Y SCM-JIN-197/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
03 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública resuelve acumular el juicio SCM-JIN-197/2024 al diverso SCM-JIN-160/2024 y **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas, con base en lo siguiente:

¹ En adelante, las fechas citadas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	5
TERCERA. Acumulación.....	7
CUARTA. Parte tercera interesada.....	7
QUINTA. Causales de improcedencia.....	8
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	10
SÉPTIMA. Metodología y suplencia.....	12
OCTAVA. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	62

GLOSARIO

Consejo Distrital o autoridad responsable	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos -entre otros- de diputaciones federales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

2. Cómputo distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

VOTACIÓN FINAL POR PARTIDOS	
	19,001 (diecinueve mil uno)
	24,281 (veinticuatro mil doscientos ochenta y uno)
	3,741 (tres mil setecientos cuarenta y uno)
	16,551 (dieciséis mil quinientos cincuenta y uno)
	19,057 (diecinueve mil cincuenta y siete)
	24,433 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y tres)
morena	94,742 (noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y dos)
Candidaturas no registradas	138 (ciento treinta y ocho)
Votos nulos	10,776 (diez mil setecientos setenta y seis)
Total de votación	212, 720 (doscientos doce mil setecientos veinte)

3. Declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se realizó la declaratoria de validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y se declaró la validez de la elección.

4. Juicios de Inconformidad

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el diez y once de junio, respectivamente, el PAN y el PRD promovieron estos medios de impugnación.

4.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes **SCM-JIN-160/2024** y **SCM-JIN-197/2024**, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

4.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por el PAN y el PRD a fin de controvertir, entre otros, el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional en el 03 distrito electoral en Hidalgo. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción I, 173 y 176 fracción II.
- **Ley de Medios:** artículos 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso b) y c) fracciones I, II y III y 53 párrafo 1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

- **Acuerdo INE/CG130/2023²** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-JIN-84/2024** en el que determina que esta Sala Regional es competente para conocer este juicio.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. El escrito de demanda del PAN (SCM-JIN-160/2024) señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

Y, en esa tónica, en lo que respecta a la demanda presentada por el PRD radicada bajo el expediente SCM-JIN-197/2024, si bien el partido no expresó de manera particularizada las casillas respecto de las cuales reclama la nulidad de la votación recibida, su agravio se entenderá dirigido a cuestionar de manera general



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

la validez de toda la elección en el distrito federal electoral 03 en el Estado de Hidalgo.

TERCERA. Acumulación.

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues el PAN y PRD controvierten, en esencia, el mismo acto impugnado, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios respecto de la misma elección -cómputo distrital en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo, nulidad de votación recibida en casillas, así como la nulidad de elección y entrega de las constancias de mayoría.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente **SCM-JIN-197/2024** al diverso **SCM-JIN-160/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Parte tercera interesada. MORENA presentó sendos escritos de tercero interesado en las impugnaciones que se resuelven, los cuales reúnen los requisitos previstos en el

artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. En ellos se hizo constar la denominación del partido político, el nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.

b) Personería. Se reconoce la personería de Elías Antonio Aguilar Romero como representante de MORENA en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues la autoridad responsable, reconoce esa calidad en sus informes circunstanciados.

c) Legitimación. MORENA tiene legitimación para comparecer en ambos juicios como tercero interesado pues es un partido político que pretende que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

d) Oportunidad. Ambos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, respectivamente.

En cada caso, el plazo transcurrió de las veintitrés horas del once de junio hasta las veintitrés horas del catorce siguiente; en tanto que los escritos fueron presentados a las quince horas con veinticinco minutos del catorce de junio, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

QUINTA. Causales de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

MORENA, en su carácter de tercero interesado en ambos expedientes que se resuelven en esta sentencia, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 incisos e) y d) de la Ley de Medios, al considerar que los partidos actores pretenden impugnar más de una elección, que no agotaron el principio de definitividad y que las demandas son extemporáneas.

Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** la improcedencia alegada, ya que de la lectura de las demandas se advierte que los partidos políticos accionantes controvierten los resultados de la elección a la diputación federal de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, en el Distrito 03 en Hidalgo, y los agravios que formulan, en cada caso, se enderezan a impugnar únicamente dicha elección³; de ahí que en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c), 52 párrafo 2 de la Ley de Medios y 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el presente juicio es la vía idónea para su impugnación, sin que se prevea algún otro mecanismo de defensa que deba colmarse previo a su promoción por lo que se cumple con el principio de definitividad.

Asimismo, MORENA aduce la extemporaneidad de las demandas conforme al artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En este aspecto, debe anotarse que distinto a lo señalado por la parte tercera interesada los medios de impugnación de

³ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.

referencia sí se presentaron con la oportunidad a que se refiere el artículo 55 párrafo 1 inciso b) de la ley en cita, pues fueron presentados dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital.

Al respecto, de las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 03 en el Estado de Hidalgo, se advierte que este finalizó el siete de junio, de manera que el plazo para promover la demanda transcurrió del ocho al once de junio siguiente, por lo que, si las demandas fueron presentadas el citado día once de junio, es evidente que ello se realizó de forma oportuna.

En lo concerniente a la falta de legitimación que refiere la responsable, en virtud de que en el expediente SCM-JIN-197/2024, el representante que presentó la demanda no puede solicitar la anulación de todas las casillas instaladas el 2 de junio, sino que sólo se debe circunscribir a aquéllas del distrito 03, donde se encuentra acreditado; al respecto se desestima ese planteamiento, porque el análisis de su argumento se encuentra vinculado a los conceptos de anulación en ese distrito, que refiere en su escrito impugnativo, por ende, será objeto de estudio en el fondo del presente asunto.

SEXTA. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso a) 50 párrafo 1 inciso b) y c) fracciones I y II, 52 párrafo 1 y 54 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar la denominación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

partidos actores y la firma de sus representantes, identificaron el acto impugnado, a la autoridad responsable, señalaron agravios y ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos de forma oportuna como se explicó al estudiar la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por MORENA.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que los medios de impugnación son promovidos por partidos políticos nacionales y en cada caso, el Consejo Distrital, les reconoció el carácter con el que promovieron, asimismo, se desprende del expediente que quienes promueven las demandas aparecen en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional respectivas.

4. Interés jurídico. El PAN y el PRD tienen interés jurídico para promover estos juicios, toda vez que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, en el 03 distrito electoral en el Estado de Hidalgo en la cual participaron, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en términos de lo señalado en la razón y fundamento quinta de esta sentencia al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por MORENA.

B. Requisitos Especiales

1. Elección que se impugna. Se satisface, en razón de que el PAN y el PRD cuestionan expresamente la elección de

diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, del 03 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo.

2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el PAN y el PRD precisan que controvierten el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el PAN y el PRD señalan de forma específica las casillas que controvierten y las causales de nulidad respecto de cada una.

SÉPTIMA. Metodología y suplencia.

7.1. Metodología. Por razón de método, se analizarán en el orden expuesto los agravios planteados. En primer término, los que hace valer el PRD que involucran, entre otros, la nulidad de la elección, ya que, si el PRD tuviera razón, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por el PAN.

En caso de desestimarse los agravios vinculados con la nulidad de la elección, se procederá al análisis individual y conjunto de las causales de nulidad de votación hechas valer en cada caso por los partidos accionantes.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴. no causa perjuicio alguno a la parte actora.

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada parte le corresponde expresar los argumentos que justifiquen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que pretenden y probar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ello con base en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES⁵.**

7.2. Suplencia. En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶,** debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

OCTAVA. Estudio de fondo.

8.1. Estudio de los agravios del PRD

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

A. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL

La parte actora hace valer que la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el dos de junio se inobservaron los artículos 35, 39 40, 41 Base V primer párrafo y 134 de la Constitución, así como 78, párrafo 1 de la Ley de Medios porque -desde su perspectiva- la votación se encontró viciada desde antes del inicio del proceso electoral por la indebida intervención del Gobierno Federal.

Se violaron los principios de neutralidad y equidad violando de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre secreto y directo, así como los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado o votada.

Se deja de considerar la conducta del Presidente de la República, quien juntos con sus candidaturas a los diferentes cargos de elección popular federal y local, violaron los bienes jurídico tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución, por faltar a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda.

La intervención tuvo una repercusión de ventaja en favor de Morena, partido del que emana el Presidente de la República, beneficio materializado por las candidaturas de los partidos aliados del Trabajo y Verde Ecologista de México quienes violaron los principios de neutralidad e imparcialidad.

Que es del conocimiento de las autoridades administrativas y jurisdiccionales que el Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador, así como Claudia Sheinbaum



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

Pardo, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante del Proceso Electoral Federal concurrente violaron los principios de certeza y seguridad jurídica generándose una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos única y exclusivamente en favor de los integrantes de Morena y los partidos aliados el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, privando de manera implícita a los ciudadanos y las ciudadanas de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad y afectando los principios rectores de las elecciones, destacando, entre otros lo siguiente:

- ✓ Las mañaneras que violentan el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.
- ✓ Propaganda Gubernamental por parte del Presidente de la República Mexicana, siempre beneficiando a Claudia Sheinbaum Pardo.
- ✓ Procedimientos Especiales Sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinaron que Andrés Manuel López Obrador, había violado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de las “Mañaneras”
- ✓ Sentencias de la Sala Superior en las que ha tenido conocimiento de la conducta observada por el Presidente, respecto de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; así como conductas que han sido objeto de medidas cautelares emitidas por el INE y confirmadas por la Sala Superior.

Asimismo, abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de

identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Por lo anterior, aduce que se debe determinar la nulidad de la elección que se impugna porque las Mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar flagrantemente los principios de neutralidad y equidad en la contienda y que los partidos políticos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Morena, así como sus candidaturas obtuvieron un ilegal beneficio que trascendió en los resultados de votación en el proceso electoral coincidente 2023-2024 y trasciende en los resultados para alcanzar una mayoría calificada en el Congreso de la Unión, toda vez que:

- ✓ La audiencia que recibió el mensaje es la ciudadanía en general, no sólo militantes.
- ✓ El lugar donde se emiten los mensajes es público.
- ✓ Tomar en cuenta los medios de difusión, que son difusión en radio y televisión.

Así, considera que lo anterior lesionó gravemente los principios de neutralidad y equidad de la contienda, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que - desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o

irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁷.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

⁷ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse

en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea **ineficaz**.

Ante la calificativa dada al disenso previamente analizado y conforme a la metodología anunciada, procede estudiar el resto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

de los conceptos de nulidad enderezados por los partidos actores.

B. NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIONES GENERALIZADAS SUSTANCIALES EN LA JORNADA ELECTORAL

El PRD Aduce la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron por inobservancia o indebida interpretación de los artículos 1, 35, 39, 40, 41 Base V primer párrafo y 134 de la Constitución; y aduce que se actualiza el supuesto del artículo 78 de la Ley de Medios para declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito de que se trate.

Señala que la responsable viola los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen la materia electoral, toda vez que, de manera contraria a derecho, la responsable violó la figura de la cadena de custodia en el ámbito electoral.

Al respecto inserta una tabla con casillas en las que supuestamente se realizó recuento y afirma que los paquetes electorales no fueron abiertos frente a sus representantes, ya que no tenía los y las suficientes; que no se pudo verificar si había escritos de incidentes, aunado a que solicitaron por escrito copias de las actas correspondiente y que debido a la falta de representantes ya que sólo tuvieron 65 sesenta y cinco de las 597 quinientas noventa y siete casillas instaladas.

También aduce que de acuerdo con las cámaras que había dentro del Consejo Distrital 03 se advierte que hicieron la

apertura de los paquetes, no se mostraron que los mismos estuvieran cerrados y si en su interior hubiera escritos de incidentes o protesta.

Expresa que, durante el cotejo de actas, las actas fueron obtenidas en otro sitio distinto y no se mostró el contenido del acta, tampoco se abrió en presencia de alguna persona representante, el paquete electoral para observar también si había escritos de protesta o incidentes, al respecto inserta una tabla de listado de casillas que fueron sujetas de cotejo.

Que se percataron que había personas en contacto con la paquetería electoral, ya que tenían chalecos y gafetes visibles, así como personas sin estos distintivos, los que a su parecer pudieron hacer mal uso de los paquetes.

Asimismo, señala que hubo irregularidades durante la instalación de las casillas, aduce que informaron que varias personas funcionarias de casilla no se iban a presentar porque no les iban a dar alimentos durante la jornada electoral.

Que el Consejero Presidente del Consejo Distrital, en pleno mencionó que no había habido incidentes; sin embargo, dado que se abrieron más de 120 ciento veinte casillas, éstas deben declararse nulas por no haber estado presentes los y las representantes de todos los partidos.

Aduce que hubo mala prácticas del consejero presidente y de otras personas consejeras del Consejo Distrital, respecto de votación por separado de boletas, al parecer no siguiendo las reglas preestablecidas, para lo cual supuestamente quedó constancia en los videos de circuito cerrado; así como de hechos relacionados con el recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

Ahora, si bien el PRD al narrar los hechos antes mencionados hace referencia a que solicita la nulidad de la elección en referencia al artículo 78 de la Ley de Medios, lo cierto es que del contenido de sus inconformidades esta Sala Regional advierte que para su estudio debe realizarse a la luz de la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso k), de la citada ley y no conforme al artículo mencionado, pues sus manifestaciones en realidad están enfocadas a lo que aduce son irregularidades graves ocurridas durante en durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo respecto de un cúmulo específico de centros de votación y ciertas actividades realizadas por el consejo distrital en el cómputo de los resultados electorales⁸, esto es, cuestiones que en su caso deben analizarse conforme a la causal de nulidad de votación respecto de las casillas específicas que mediante diversas tablas relata en su demanda.

Así, precisado lo anterior, enseguida se establece el marco normativo de la causal en comento.

Marco Normativo

El artículo 75.1-k) de la Ley de Medios, establece:

ARTICULO 75.

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Como se aprecia, la legislación determinó que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir 2 (dos) conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 párrafo 1 de la Ley de Medios.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral⁹.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**¹⁰.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por

⁹ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. .

lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹¹.

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente¹².

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

¹² Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación¹³.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos¹⁴.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse

¹³ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

¹⁴ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-211/2012.

bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en las jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO¹⁵ y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO**

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD¹⁶.

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Decisión

Los agravios invocados en este apartado, por los que pretende evidenciar irregularidades generalizadas el día de la jornada, así como cuando se llevó a cabo el cómputo distrital son **inoperantes** porque, omite identificar como es su deber, los actos que en concreto pudieron repercutir en la legalidad de la votación recibida en las casillas del distrito electoral federal o bien las casillas que en concreto fueron afectadas por los supuestos hechos irregulares que plantea en este apartado.

En ese sentido, las presuntas irregularidades planteadas, pudieran analizarse a la luz de la causal k) del artículo 75 párrafo 1, de la Ley de Medios porque señala que constituyen causas de nulidad de todas las casillas del distrito y que fueron violaciones generalizadas, sin embargo sus planteamientos son inoperantes porque como se ha precisado, aun cuando señala casillas no dice qué irregularidad aconteció en cada caso, por lo que, no cubre los extremos de que sean irregularidades graves, **plenamente acreditadas** y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación **y sean determinantes para el resultado de la misma.**

¹⁶ Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Al respecto, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella¹⁷.

El agravio en cuestión es inoperante, ante lo genérico y subjetivo de sus afirmaciones, pues hace alusión a lo que según su apreciación son irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales, por no haberse abierto en la presencia de las y los representantes partidistas, sin que señale en concreto, en cuáles casillas se presentó esa situación.

Ahora bien, el partido actor presenta una lista con una serie de casillas en las que hubo cotejo, sin embargo, no precisa en cuáles de ellas se dio alguna circunstancia irregular o bien, en aquéllas en las que derivado de la supuesta falta de acreditación de representantes se hayan actualizado faltas susceptibles de cuestionar el recuento correspondiente.

En ese sentido, si bien es cierto que el PRD precisa que no pudo solicitar escritos de incidentes y que solicitaron por escrito copias de las actas para la defensa del voto, aunado a que lo dicho lo podían corroborar con las cámaras de seguridad del Consejo

¹⁷ Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

Distrital, lo cierto es que no presentó ninguna evidencia de que hubiera solicitado tales documentales, ni el acceso a medios digitales, para efecto de estar en aptitud de analizar sus planteamientos.

Por otra parte, no basta con afirmar hechos que a su juicio considera como falta o descuido en el manejo de información y de paquetes electorales sino que era deber del partido actor, primeramente señalar en qué casillas dichas circunstancias pudieron haber afectado la falta de certeza o legalidad en los cómputos o en el propio recuento; sin embargo, el actor se limita a afirmar circunstancias, sin que exponga en cuáles casillas se verificó esa situación y menos aún aporta evidencia que sustente el análisis de esas irregularidades.

Por otra parte, en cuanto a personas o supuestos auxiliares, que a su parecer estuvieron presentes sin tener gafetes o no estar autorizadas; de igual manera constituyen suposiciones y afirmaciones genéricas, subjetivas y sin sustento probatorio, aunado a que no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco aduce cómo se afectó la certeza o se cometió alguna irregularidad con dicha situación.

Lo mismo sucede con las alegaciones relacionadas a que hubo irregularidades durante la instalación de las casillas, respecto de al parecer no se iban a presentar personas funcionarias porque les habían negado alimentos durante la jornada, lo cual fue una mera especulación y no afirma si esta situación se materializó o no; en su caso debió referir en cuáles mesas receptoras de votación afectó esa situación.

Por otra parte, en cuanto a la actuación de diversas personas consejeras electorales y el propio Consejero Presidente del

Distrito Electoral responsable, en cuanto a que mencionó que no había habido incidentes, así como diversos hechos acontecidos el día de la sesión de cómputos y cuando se llevaron a cabo los recuentos, a juicio del PRD se cometieron irregularidades en sus actuaciones, pero no precisa circunstancias particulares que permitan identificar si en efecto se trató de actuaciones que constituyan algún tipo de infracción por parte de las personas funcionarias que indica y, menos aún vincula dichas actuaciones con algún recuento en particular, ni señala casillas en las que se pudieron afectar los resultados.

En ese sentido, si bien anexa a su escrito impugnativo algunas impresiones fotográficas, en realidad no se refieren a algún hecho en específico de los que narra en su escrito, ni aporta algún medio probatorio que permita valorar las conductas denunciadas y mucho menos se otorgan elementos para vincularlos con algún cómputo o casilla en particular.

Acorde a lo anterior y toda vez que el Juicio de Inconformidad tiene por objeto analizar la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, acorde a lo que se plantea en cada caso concreto; no resulta procedente en este juicio determinar si podría considerarse como alguna falta de las personas servidoras públicas involucradas a las que hace referencia que, en su caso, ameritara el inicio de algún procedimiento administrativo para sancionarlas. Sin embargo, la parte actora en el expediente SCM-JIN-197/2024 tiene expedito su derecho para ejercer las acciones que a su interés convenga, en la vía que corresponda, respecto de los hechos que a su juicio pueden constituir irregularidades materia de sanciones administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

Incluso, atento al contenido de las Jurisprudencias 4/2014¹⁸ y 36/2014¹⁹, por su propia naturaleza, las pruebas técnicas, como lo son las impresiones fotográficas por sí mismas son insuficientes para acreditar los hechos que refiere, menos aun cuando en esas imágenes insertas en la demanda no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas y lo que se pretendía acreditar; elementos indispensables para poder crear convicción de las presuntas irregularidades expresadas.

Ahora bien, es cierto, que existe criterio en el sentido de que cuando se invoquen violaciones generalizadas no es necesario que se precisen de manera específica las casillas que se afectaron²⁰, sin embargo, eso sucede cuando existen diversos indicios que pudieran relacionarse entre sí para sostener válidamente la sospecha de que se pudo haber cometido alguna infracción, lo que no sucede en este caso, respecto de los hechos que señala el partido actor, puesto que no refiere circunstancias de tiempo, modo o lugar que identifiquen las supuestas irregularidades, ni aporta elementos de prueba ni siquiera en carácter indiciario que permitan pronunciarse sobre las mismas.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁹ Jurisprudencia 36/2014 **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²⁰ Tesis XXXIII/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA**; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732.

En consecuencia, se desestiman por inoperantes los planteamientos hechos valer en este agravio, por carecer de sustancia sobre la cual esta sala deba pronunciarse en específico.

C. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

- Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios

El PRD controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de valides de las elecciones y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 41 de la Constitución, así como 274, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios ya que, a su parecer la votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados que tienen su domicilio en lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla o no se encuentran en la lista nominal.

En concreto impugna la votación recibida en las siguientes casillas, 40B1, 40C2, 399C1, 674B1, 674C1, 675B1, 675C2, 729B1, 741B1, 1720B1, 1721B1, en el distrito electoral federal 03 en el Estado de Hidalgo.

Sobre lo anterior, sostiene que la votación en dichas casillas fue recibida por personas ciudadanas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral.

Estos agravios son **inoperantes**, por las razones siguientes.

En el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

SUP-REC-893/2018 por el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, en la que se exigía que se indicaran tanto la casilla, así como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:

El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

[el resaltado en negritas es propio]

Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla, y**
- 2) **el nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, el PRD se limita a señalar únicamente las casillas y el cargo de la mesa directiva correspondiente que controvierte; sin embargo, no señala el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente, como se ejemplifica a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRI- TAL	SECCI- ON	TIPO_CASILL- A_W	ID_CASI- LLA	CAUSAS_INCIDENTE
HIDALGO	3	ACTOPAN	399	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
HIDALGO	3	ACTOPAN	674	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
HIDALGO	3	ACTOPAN	674	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
HIDALGO	3	ACTOPAN	675	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
HIDALGO	3	ACTOPAN	675	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
HIDALGO	3	ACTOPAN	729	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
HIDALGO	3	ACTOPAN	741	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
HIDALGO	3	ACTOPAN	1720	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
HIDALGO	3	ACTOPAN	1721	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

En consecuencia, le correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

D. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR HABERSE INSTALADO A LAS 9:00 A.M. nueve horas antes del mediodía

El partido aduce que la casilla 46 especial fue instalada después de las 9:00 a.m. nueve horas antes del mediodía y que por no iniciar a tiempo se retiraron personas electoras, de lo cual fue informado el Consejero presidente, la Vocal del Registro, así como otra Consejera, por lo que anexa una impresión fotográfica.

Al respecto, dicha circunstancia se analizará a la luz de la causa de anulación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) (en correlación con el inciso j) de la Ley de Medios.

Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:

“Artículo 75

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; (...)"

El artículo 208 de la Ley Electoral señala que la etapa de la jornada electoral iniciará a las 8:00 (ocho horas) del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla; asimismo el artículo 273 de la citada ley, establece que a las 7:30 (siete horas con treinta minutos) las personas integrantes de la mesa directiva de casilla deberán presentarse para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las personas representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, las personas ciudadanas solamente pueden votar dentro del horario comprendido entre las 8:00 (ocho horas) a 18:00 (dieciocho horas) del día de la elección, pudiendo extenderse de manera exclusiva si a las 18:00 (dieciocho horas) aún se encuentran personas electoras formadas para emitir su voto, y en este caso la votación se cerrará una vez que las personas hayan emitido su voto conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Ley Electoral.

Sin embargo, se debe tener presente que el hecho de que la recepción de la votación inicie con posterioridad al horario legalmente previsto para ello, no implica que se actualice la causal establecida en el artículo 75.1-j) de la Ley de Medios.

Al respecto, en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**^[14], la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las 8:00 (ocho horas) del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello se dé lugar a un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.

Atento a ello, se destaca que la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el inciso j) del artículo 75.1 de la Ley de Medios a que hace alusión la jurisprudencia en cita establece que esta se producirá cuando se acredite fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a personas ciudadanas que tenían derecho a emitirlo;
- b) No hubo causa justificada para ello; y
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Así, lo ordinario es que la recepción de la votación inicie a las 8:00 (ocho horas) del día de la elección; sin embargo, es común que existan retrasos en los casos en que hay dificultades para la instalación de la casilla -que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla-, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios o funcionarias de la mesa directiva llegan tarde al lugar o no se presentan, o simplemente por el retraso normal en la realización de los actos que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.

En ese entendido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de verificar si en el caso concreto se actualizó la causal de nulidad expuesta, corresponde precisar que el marco probatorio para llevar a cabo el análisis respectivo está dado por la valoración de los siguientes elementos de convicción:

Actas de la jornada electoral;

- Hojas de incidentes relacionados con el apartado de instalación de la casilla;
- Diversa información remitida por el consejo responsable, tal como escritos de protesta.

Documentación a la cual se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14.4-a) y 16.2 de la Ley de Medios.

Decisión

El agravio es **inoperante**, porque el actor solo hace referencia a la circunstancia de que, al parecer la casilla se instaló a las 9:00 A.M nueve horas antes del mediodía y a que se retiraron del lugar votantes que iban a ejercer su voto en favor de su partido.

Sin embargo, omite relatar los hechos o indicar las circunstancias relacionadas con la irregularidad denunciada sobre la supuesta actualización de la causal invocada y acreditarlo aun de manera indiciaria.

En ese sentido, con la información aportada en la demanda -vaga y genérica-, no es posible de analizar la causal en cuestión, pues sería necesario contar con elementos relativos al contexto de los acontecimientos de cada casilla para que esta Sala Regional pueda analizar si, como argumenta la parte actora, hubo una apertura tardía de las casillas en cuestión, si ésta fue injustificada, si con dicha apertura tardía-efectivamente- se impidió a las personas electoras votar y si, por último, el número de personas que presuntamente dejaron de votar es determinante para el resultado de la elección.

Ahora, si bien es cierto, la parte actora menciona que *“sin tener error se retiraron unas 125 (ciento veinticinco) personas debido a que no iniciaba la votación”*, no acredita con ninguna probanza dicha afirmación, máxime que la sustenta en lo que supone podría ser la cantidad de personas que considera pudieron haberse retirado sin emitir su voto

Aunado a ello, tampoco aporta elemento alguno para constatar su afirmación respecto a que todas esas personas que dice considera se retiraron de la casilla eran votos para su partido, pues de nueva cuenta se trata de una simple suposición, que por lo mismo, no es posible corroborar de manera alguna.



Además. la sola mención de la casilla en la que considera se presentó la irregularidad de forma genérica es insuficiente, pues conlleva el estudio oficioso por parte de esta Sala Regional de la documentación electoral para determinar si se reúnen los anteriores elementos.

Aunado a que la inserción de una imagen en la demanda, que por su naturaleza se trata de una prueba técnica conforme a las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 -ya citadas-, de modo alguno es suficiente por sí sola para acreditar la existencia de la supuesta irregularidad aducida, máxime que en el expediente no obra ningún otro elemento de convicción que acredite que la supuesta apertura tardía de la casilla o en efecto que las personas visibles en la imagen corresponden a las que aduce estaban en la espera de que se abriera la misma y menos aún de las que refiere sin mayor dato que se retiraron del lugar ante la supuesta apertura tardía.

No obstante, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida se aprecia que NO se asentó en el apartado correspondiente que hubiese habido incidentes, incluso su partido estuvo presente y firmó el acta.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ESPECIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido/Consignación	Resultados de la votación de la casilla especial de diputaciones federales de mayoría relativa	Porcentaje
PAN	SICAC	0 0 7
PRD	POCC	0 1 2
PSD	CCCA	0 0 0
PT	POCPC	0 0 9
PRD	DOS	0 0 2
PRD	SEIS	0 0 6
PROBENA	VEINTI NUEVE	0 2 9
PRD	CCCA	0 0 0
PRD	UNA	0 0 1
PRD	CCCA	0 0 6
PRD	CCCA	0 0 0
LABORATORIO DE RECOMENDACIONES	CCCA	0 0 0
VOTOS NULOS	DOS	0 0 2
TOTAL	SESENTA Y OCHO	0 0 6 8

PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA:
Copie del apartado 1 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron por la elección de Diputaciones Federales de mayoría relativa.
Seiscientos y ocho

PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA:
Copie del apartado 2 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron por la elección de Diputaciones Federales de mayoría relativa.
Seiscientos y ocho

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA ESPECIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES

Aunado a ello, durante la sustanciación del expediente SCM-JIN-197/2024, se requirió a la responsable que informara si se habían presentado escritos de incidentes o protesta respecto de la casilla en comento y se respondió:

Por medio del presente, me permito manifestar que bajo protesta de decir verdad en la Caja Paquete Electoral, correspondiente a la Casilla 46 Especial, no se encontró escrito de incidentes o protesta alguno.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el PRD debía señalar las circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido en cada casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron y que, con la supuesta apertura tardía de la votación, efectivamente se impidió a las personas electoras votar, siendo relevante en este punto el criterio de la jurisprudencia 15/2019 citada y no siendo así, se determina la **inoperancia** de este agravio.

8.2. Agravios del PAN

En primer término, es importante señalar que el PAN hace descansar su agravio en la indebida integración de casillas el día de la jornada electoral, para lo cual indica que se afectó la votación obtenida para la diputación federal de mayoría relativa y, por ende, también la votación de representación proporcional.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

A. RECIBIR VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS (Inciso E)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

1. Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento²², no haber adquirido otra

²¹ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

²² La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.

nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

- A. Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B. Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C. Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D. Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las

personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- c.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274, párrafo 3, de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

2. Caso concreto

El PAN manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, pues en **51 (cincuenta y un)** casillas -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se compararán los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”²³, o en su caso, en el listado nominal correspondiente para verificar si se encuentran en la sección electoral.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**²⁴.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4 incisos a) y b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Tabla de análisis de las casillas impugnadas por el PAN

²³ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgrediero n la norma antes citada-	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Encarte	Actas de jornada electoral, acta de escrutinio cómputo u hoja de incidentes		
1	40C2	Primer Secretario/a Ganda Aganda Ligo Onego	No integró la mesa directiva de la casilla				
2	67B1	Segundo/a Escrutador/a Saroor Ciria Teez	No integró la mesa directiva de la casilla				
3	191E1	Tercer Escrutador/a Isles Nova Virginia	Tercer/a Escrutador/a	No	Virginia Islas Nava	No	Sí folio 317 191 E1
4	196B1	Tercer Escrutador/a Alberto Hernández Calva	Segundo/a Escrutador/a	Alberto Hernández Calva	Alberto Hernández Calva	Sí Segundo Escrutador Página 20	Sí
5	199E1	Tercer Escrutadora Sergio Hernández Perc	Segundo Escrutador	Sergio Hernández Pérez	Sergio Hernández Pérez	Sí Tercer Escrutador Página 20	Sí
6	336C1	Tercer Escrutadora Ter A Dana Monserath C.	No integró la mesa directiva de la casilla				
7	398C1	Tercera Escrutadora Herminia Mesia Varela	Segunda Escrutadora	Herminia Mejía Varela	Herminia Mejía Varela	Sí Página 34	Sí
8	399C1	Tercer Escrutadora. Adelardo Abel Fds Lope	Primer Escrutadora.	No	Adelaido Abel Fernández López	No	Sí 399B folio 316
9	402B1	Segunda Escrutadora Patricia Gómez Rosele	Primera Escrutadora	Patricia Gómez Rosete	Patricia Gómez Rosete	Sí Segundo Suplente Página 35	Sí
10	674C1	Segunda Secretaria Anallely Ángeles Jimenez	Segunda Secretaria	Anallely Ángeles Jiménez	Anallely Ángeles Jiménez	Sí Página 36	Sí
11	675B1	Segunda Secretaria. Olgo Leticia Nova Briser	Primera Escrutadora	Olga Leticia Nava Briseño	Olga Leticia Nava Briseño	Sí Tercera Escrutadora Página 36	Sí
12	675C2	Segundo Secretario. Justino Ferez Ferez	Primer Escrutador	Justino Pérez Pérez	Justino Pérez Pérez	Sí Segundo Suplente Página 36	Sí

**SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgrediero n la norma antes citada-	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Encarte	Actas de jornada electoral, acta de escrutinio cómputo u hoja de incidentes		
13	684B1	Segunda Escrutador Herbertha González Sánchez	Segunda Escrutadora	No	Heriberta González Sánchez	No	Sí 684B folio 204
	684B1	Tercera Escrutadora Daniela Navarro Quina	Tercera Escrutadora	No	Carmen Daniela Navarro Aquino	No	Sí 684B folio 465
14	688B1	Tercera Escrutadora Elvira Puntilla Islas	Segunda Escrutadora	Elvia Pontilla Islas	Elvia Pontilla Islas	Sí Segunda Escrutadora Página 40	Sí
15	689B1	Tercer Escrutador Jexs Radyo Durrán	No integró la mesa directiva de la casilla				
16	726B1	Primer Escrutador Maric Crispic Cor Now	No integró la mesa directiva de la casilla				
	726B1	Tercera Escrutadora Cuba Hame As	No integró la mesa directiva de la casilla				
17	726C1	Tercer Escrutador Lose Ha Baño Escamilla	Primera Escrutadora	Rosa María Baños Escamilla	Rosa María Baños Escamilla	Sí Segunda Escrutador a Página 49	Sí
18	726C3	Tercer Escrutador. Come Bac C	No integró la mesa directiva de la casilla				
19	726C4	Primera Escrutadora Eva Garay Heard Hernández	Primera Escrutadora	No	Eva Garay Hernández	No	Sí 726C2 folio 22
	726C4	Segunda Escrutadora María de Lourdes Campos Hernández	Segunda Escrutadora	No	María de Lourdes Campos Hernández	No	Sí 726B folio 636
	726C4	Tercera Escrutadora Florencia Rogies Velázquez	Tercera Escrutadora	No	Florencia Robles Velázquez	No	Sí 726C5 folio 522
20	729B1	Segundo/a Secretario/a Ana Elizabeth	Segundo/a Secretario/a	No	Ana Lizbeth Cristóbal Santiago	No	Sí 729B folio 478



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgrediero n la norma antes citada-	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Encarte	Actas de jornada electoral, acta de escrutinio cómputo u hoja de incidentes		
		Cristobal Santiago					
21	730C3	Tercera Escrutador. Gregoria Islas Gutiérrez	Tercera Escrutadora	Gregoria Islas Gutiérrez	Gregoria Islas Gutiérrez	Sí Primera Suplente (Página 52 del encarte de la casilla 730 C4)	Sí
22	734B1	Tercera Escrutadora Ma del Carmen Alvila Chiz	Tercera Escrutadora	Ma. Del Carmen Ávila Ortiz	Ma. Del Carmen Ávila Ortiz	Sí Tercera Suplente (Página 57 del encarte de la casilla 734 C3)	Sí
23	734C6	Segunda Escrutadora Alba Jayai Arteaga Ortega	Segunda Escrutadora	Alba Jaydi Arteaga Ortega	Alba Jaydi Arteaga Ortega	Sí Primer Suplente en la casilla 734C3 Página 57	Sí
24	737B1	Tercera Escrutadora. Alamilla Santiago Judith	Segunda Escrutadora	Judith Alamilla Santiago	Judith Alamilla Santiago	Sí Tercera Escrutadora Página 58	Sí
25	737C4	Primera Escrutadora Ana Xitlali Sánchez Martínez	Primera Escrutadora	Ana Xitlali Sánchez Martínez	Ana Xitlali Sánchez Martínez	Sí Tercera Suplente Página 59	Sí
	737C4	Segunda Escrutadora Karen Paola Calidonio Maldonade	Segunda Escrutadora	No	Karen Paola Calidonio Maldonado	No	Sí 737B folio 356
	737C4	Tercera Escrutadora Mariel Vargas Calidonio	Tercera Escrutadora	No	Mariel Vargas Calidonio	No	Sí 737C4 folio 474
26	741C1	Tercera Escrutadora Ter Claudia Hernández Amador	Primera Secretaria	Claudia Hernández Amador	Claudia Hernández Amador	Sí Página 62	Sí
27	741E1	Segunda Escrutadora Karla Andrea Pichardo Tiredo	Primera Escrutadora	Karla Andrea Pichardo Tirado	Karla Andrea Pichardo Tirado	Sí Segunda Escrutadora Página 62	Sí
	741E1	Tercera Escrutadora Ikig Kamilah Cruz Neña	Segunda Escrutadora	Ikia Kamilah cruz Neria	Ikia Kamilah cruz Neria	Sí Tercera Escrutadora Página 62	Sí

**SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgrediero n la norma antes citada-	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Encarte	Actas de jornada electoral, acta de escrutinio cómputo u hoja de incidentes		
28	741E1C 1	Segunda Escrutadora Shantal Arcli Mendoza Hidalgo	Segunda Secretaria	Shantal Arelí Mendoza Ignacio	Shantal Arelí Mendoza Ignacio	Sí Primera Escrutadora Página 62	Sí
	741E1C 1	Tercer Escrutador Juan Roberto Ruiz Camacho	Tercer Escrutador	Juan Roberto Ruiz Camacho	Juan Roberto Ruiz Camacho	Sí Página 62	Sí
29	741E1C 2	Primer Escrutador Yamil Octavio Cartes De	Segundo Secretario	Yamil Octavio Cortés de los Santos	Yamil Octavio Cortés de los Santos	Sí Segundo Escrutador en la casilla 741E1C3	Sí 741E1 folio 566
	741E1C 2	Segunda Escrutadora IA Ariadna Hernández	Primera Escrutadora	No	Ariadna Hernández García	No	Sí 741E1C1 folio 606
30	938B1	Tercera Escrutadora Maxia Rendoir Arellano	Primera Escrutadora	No	Mayra Rendón Arellano	No	Sí 938B folio 486
31	1122C1	Tercera Escrutadora Fabiola Juárez Ramos	Tercera Escrutadora	No	Fabiola Juárez Ramos	No	Sí 1122C1 folio 367
32	1122C2	Segunda Escrutadora Angélica Vertiz Murcia	Segunda Escrutadora	No	Angélica Vértiz Murcia	No	Sí 1122C1 folio 598
33	1124C1	Tercera Escrutadora Martínez Ramírez Martha	Segunda Escrutadora	Martha Martínez Ramírez	Martha Martínez Ramírez	Sí Segunda Suplente (Página 89 del encarte de la casilla 1124 B)	Sí
34	1129B1	Segunda Escrutadora Eva María Ramos Riverc	Segunda Escrutadora	No	Eva María Ramos Rivera	No	Sí 1129B folio 486
35	1712B1	Tercer Escrutador Unela Corona Abraham	Tercer Escrutador	No	Abraham Urieta Corona	No	Sí 1712C1 folio 453
36	1725B1	Tercera Escrutadora Jaqueline Sabines Acosta	Tercer Escrutador	No	Jaqueline Sabines Acosta	No	Sí 1725B folio 633
37	1728B1	Primer Escrutador/a. Alfíed de Luco	Presidente	Alfredo de Lucio González	Alfredo de Lucio González	Sí Página 78	Sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgrediero n la norma antes citada-	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Encarte	Actas de jornada electoral, acta de escrutinio cómputo u hoja de incidentes		
38	1732B1	Tercer/a Escrutador/a Rodríguez Vargas Lima Rosa	Tercer/a Escrutador/a	No	Irma Rosa Rodríguez Vargas	No	Sí 1732B folio 513
39	1747B1	Segunda Escrutadora Diana Selene Jiménez T	Primera Secretaria	Diana Selene Jiménez Estrada	Diana Selene Jiménez Estrada	Sí Página 83	Sí
40	1747C1	Primer/a Escrutador/a. María Trinidad Gómez Silva	Segunda Secretaria	María Trinidad Gómez Silva	María Trinidad Gómez Silva	Sí Primera Secretaria Página 83	Sí
	1747C1	Segunda Escrutadora. Verónica Adriana Campero Negrete	Primer/a Escrutador/a.	No	Verónica Adriana Campero Negrete	No	Sí 1747B folio 101
	1747C1	Tercer Escrutador. Julio Ángel Campero Rodríguez	Segundo Escrutador	No	Julio Ángel Rodríguez Campero	No	Sí 1747C1 227
41	1749B1	Tercera Escrutadora. Danna Paola Villegas Teña	Tercera Escrutadora.	No	Danna Paola Villegas Peña	No	Sí 1749B folio 651
42	1755C1	Primer/a Escrutador/a. Rodríguez de la Rosa Ra	Primer Escrutador.	No	Raúl Rodríguez de la Rosa	No	Sí 1755C1 folio 381
	1755C1	Segunda/a Escrutador/a. Anchez Bojonges Marcelin	Segunda/a Escrutador/a.	No	Marcelino Sánchez Bojorges	No	Sí 1755C1 folio 435
43	1757C1	Tercer/a Escrutador/a. Kuas Arturo Sosa Vital	Segundo/a Escrutador/a.	Luis Arturo Sosa Vital	Luis Arturo Sosa Vital	Sí Tercer/a Escrutador/a. Página 87	Sí
44	1757C2	Tercer/a Escrutador/a. So To Martínez	No integró la mesa directiva de la casilla				
45	1760C1	Tercer/a Escrutador/a Israel Fuentes Arellono	Tercer/a Escrutador/a	No	Israel Fuentes Arellanos	No	SI 1760B folio 298
46	1764B1	Primer/a Escrutador/a. José Juan Islas Orlic	Segundo Secretario	José Juan Islas Ortiz	José Juan Islas Ortiz	Sí Segundo Suplente Página 89	Sí

**SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgrediero n la norma antes citada-	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Encarte	Actas de jornada electoral, acta de escrutinio cómputo u hoja de incidentes		
	1764B1	Segundo/a Escrutador/a. Macets Horgarita Luciosa	No integró la mesa directiva de la casilla				
47	1764C1	Segundo/a Escrutador/a. Elizabeth Ramírez Gimenez	Segundo/a Escrutador/a.	No	Elizabeth Ramírez Jiménez	No	Sí 1764C1 folio 282
	1764C1	Tercer/a Escrutador/a. Aleyda San Juan Bautista	Tercer/a Escrutador/a.	No	Aleyda San Juan Bautista	No	Sí 1764C1 folio 378
48	1840B1	Segundo/a Escrutador/a. Va Asoceli Sumano Reges	No integró la mesa directiva de la casilla				
49	1848C1	Tercer/a Escrutador/a Moisés Gutiérrez Barrera	Primer/a Escrutador/a	Moisés Gutiérrez Barrera	Moisés Gutiérrez Barrera	Sí segundo Suplente Página 95	Sí
50	1848C2	Segundo/a Escrutador/a. Mancy Macías Nieves	Segundo/a Escrutador/a.	No	Vianey Macías Nieves	No	Sí 1848 C2 folio 398
	1848C2	Tercer/a Escrutador/a. Araceli Nicues Carbajal	Tercer/a Escrutador/a.	No	Araceli Nieves Carbajal	No	Sí 1848C3 folio 159
51	1851C1	Tercer/a Escrutador/a. Rene Horn Domingue	Presidente	Rene Martín Domingue z Pérez	Rene Martín Dominguez Pérez	Si Página 96	Sí

Respuesta a disensos de la causal e)

- **Funcionariado designado por el INE que actuó en la misma casilla u otra casilla, de la propia sección**

En las siguientes **26 (veintiséis) casillas y 28 (veintiocho casos) 196B1, 199E1, 398C1, 402B1, 674C1, 675B1, 675C2, 688B1, 726C1, 730C3, 734B1, 734C6, 737B1, 737C4, 741C1,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

741E1**, **741E1C1^{25**}**, **741E1C2**, **1124C1**, **1728B1**, **1747B1**, **1747C1**, **1757C1**, **1764B1**, **1848C1** y **1851C1**, se aprecia que contrario a lo que señala el PAN en su demanda, las personas mencionadas sí están facultadas para recibir la votación en casilla, conforme a lo siguiente.

En el caso, de las citadas casillas, se desprenden 2 (dos) supuestos:

- Personas respecto de quienes hay una plena coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral, con la que ocupó el cargo en la jornada electoral. Personas que actuaron en las casillas controvertidas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral.

En las citadas casillas, se cumple alguno de esos supuestos, es decir, se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

²⁵ Las casillas marcadas con asterisco se encuentran impugnadas en más de una ocasión.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

Por tanto, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Recepción de la votación por la ciudadanía designada por el procedimiento de sustitución establecido para el día de la jornada electoral (obtenidas de la fila)**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes 21 casillas (veintiún) casillas y 28 (veintiocho) casos **191E1, 199E1, 399C1, 684B1*, 726C4***, 729B1, 741E1C2**, 741E1C2, 938B1, 1122C1, 1122C2, 1129B1, 1712B1, 1725B1, 1732B1, 1747C1, 1749B1, 1755C1*, 1760C1, 1764C1*, 1848C2***.

De una revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecer a la sección electoral a que pertenezca la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones

expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²⁶.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁷.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁸.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**²⁹.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es,

²⁶ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

²⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

²⁹ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁰.

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

- **Las personas señaladas por el PAN que no integraron la casillas impugnadas 10 (diez).**
 - ✓ **40C2**, en la que se impugna al primer secretario de nombre “*Ganda Aganda Ligo Onego*”
 - ✓ **67B1**, en la que se impugna al segundo escrutador de nombre “Saroor Ciria Teez”
 - ✓ **336C1**, en la que se impugna al tercer escrutador de nombre “Ter A Dana Monserath C.”
 - ✓ **689B1**, en la que se impugna al tercer escrutador de nombre “Jexs Radyo Durran”
 - ✓ **726B1** en la que se impugna al primer escrutador de nombre “Maric Crispic Cor Now”
 - ✓ **726B1** en la que se impugna al tercer escrutador de nombre “Cuba Hame As”
 - ✓ **726C3** en la que se impugna al tercer escrutador de nombre “Come Bac C”
 - ✓ **1757C2** en la que se impugna al tercer escrutador de nombre “So To Martínez”
 - ✓ **1764B1** en la que se impugna al segundo escrutador de nombre “Macets Horgarita Luciosa”
 - ✓ **1840B1** en la que se impugna al segundo escrutador de nombre “Asoceli Sumano Reges”

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el

³⁰ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres de que se da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal 03 en Hidalgo, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas las mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber de señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, en las casillas impugnadas de este apartado debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

CÓMPUTO O ELECCIÓN³¹.

Conforme a lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios del PRD y PAN, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo y, en consecuencia, **confirmar** la declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-197/2024 al SCM-JDC-160/2024, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar los actos impugnados.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que el magistrado Luis Enrique

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-160/2024
Y ACUMULADO

Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.